Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 156

REF: EXPEDIENTE Nº E24-2015-185-E. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA- APA
PROVINCIA DEL CHACO
Su Despacho

De mi consideración:

Se reenvía lo actuado a este organismo asesor por disposición de la Secretaria General de la Gobernación (fs. 231), para emitir opinión acerca de trámite a seguir atento la medida de c propiciada en el dictamen N° 886/2019 de esta AGG –fs. 190/192-, la opinión vertida por la Dirección de Sumarios -fs. 187/189- y las conclusiones sumariales -fs. 183/185-, atento al tiempo transcurrido y lo previsto por el art. 15° del anexo a la ley Nº 292-A.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

Del análisis de las presentes actuaciones surge que, una vez concluido el sumario administrativo instruido al agente Diego Elías Godoy (D.N.I. N.° 33.495.650), esta Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N.° 886 de fecha 04/11/2019, el cual fue elevado en igual fecha a la Administración Provincial del Agua, aconsejando la aplicación de la sanción disciplinaria de Exoneracion, por haberse configurado la causal prevista en el art. 23, apartado 2), de la Ley N.° 292-A (Anexo Disciplinario, ex Ley N.° 2017)

Asimismo, de las actuaciones —en particular del informe obrante a fs. 109/110 remitido por la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos caratulados "GODOY, DIEGO ELÍAS S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO – DOS VÍCTIMAS", Expte. N.° 19467/2014-1— surge que con fecha 13/05/2016 se dictó la Sentencia N.° 20/16, mediante la cual se condenó al mencionado agente como autor penalmente responsable de los delitos allí detallados, imponiéndosele la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión de ejecución efectiva.

Por otra parte, a fs. 22 obra informe de la Dirección de Administración de la APA, en el cual se consigna que la última liquidación de haberes del agente data del mes de noviembre de 2014.

Posteriormente, giradas las actuaciones a la Asesoría Legal de la repartición a efectos de la confección de la planilla de liquidación de los importes indebidamente percibidos por el sumariado y de dar intervención a Fiscalía de Estado para la eventual acción de repetición, en fecha 07/11/2019 se remitieron a la Dirección de Administración para su elaboración. A fs. 194/221 se agrega la planilla correspondiente, la cual es elevada a la Asesoría Legal en fecha 21/02/2020 para la prosecución del trámite.

Luego, a fs. 222 obra nota de fecha 04/03/2020 suscripta por la Jefa de Asesores y el Departamento Legal, mediante la cual se elevan las actuaciones al Secretario Administrativo a fin de elaborar el proyecto de decreto para la aplicación de la sanción expulsiva de exoneración, conforme lo indicado en el punto IV del dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, haciéndose saber asimismo lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N.° 292-A respecto del plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para la aplicación de la sanción, a efectos de evitar su caducidad.

A fs. 226, el Departamento de Gestión Administrativa eleva el proyecto de decreto (fs. 223/225) a la Dirección de Asuntos Jurídicos en fecha 10/03/2020, la cual, con fecha 16/03/2020, lo remite al Secretario Administrativo con observaciones en su redacción. No obstante ello, conforme surge de la hoja de ruta del expediente, dicha área registra su recepción recién en fecha 04/03/2022, remitiéndose en esa misma fecha las actuaciones a la Secretaría General de la Gobernación, la cual las recibe el 07/03/2022 (conf. movimiento N.° 20 y sello fechador de fs. 229).

Cabe señalar que la sanción expulsiva de exoneración sólo puede ser dispuesta mediante decreto del Poder Ejecutivo (conf. art. 9 del Anexo a la Ley N.° 292-A).

Ahora bien, del análisis formalizado por la Secretaria General de la Gobernación esa repartición interviene informando que " *... Conforme se desprende del orden 23 de la hoja de ruta de la Act.24-2015-185 – E , los actuados fueron enviados desde la administración en cuestión , en fecha 14/03/2022, esto es ochocientos sesenta y un (861) días de corrido desde el dictamen de la Asesora General de Gobierno, excediendo a todas luces el plazo previsto para que la medida se haga efectiva. .-...Atento a esta situación, conforme se acredita a fs. 231 la Dirección de Contralor y Normalización dependiente de la Secretaria General de la Gobernación, constata e informa el vencimietno de dicho plazo, remarcando la improcedencia del dictado de la medida propiciada y remite al entonces Secretario de la Gobernación, con la finalidad de evaluar las eventuales responsabilidades que pudiesen surgir por los organismos involucrados, debido a la*

gravedad del hecho mencionado, la falta de resolución de la instrucción sumaria intentada y la determinación del accionar a proseguir.-...Seguido a esto y siendo evidente la caducidad recaída , el entonces Secretario General remite nuevamente a la Dirección de CyN,..." . En función a lo detectado la Secretaria General Instruye la información sumaria pertinente a fin de deslindar responsabilidades, remitiendo a este órgano para su conocimiento.

En función a ello a fs.233/234 se adjunta hoja de ruta del SGT, correspondiente al Expte. E-24-2015-185-E advirtiéndose que el expediente concluido por esta asesoría con dictamen 886/19 fue enviado a la Administración Provincial del Agua- Secretaria Administrativa – Mesa General de entradas y salidas en fecha **04/11/2019 y en gestión recibido en fecha 05/11/2019, expediente que quedo radicado en dicha dependencia hasta el 14/03/2022 fecha en la cual recién fue enviado a Secretaria General de Gobernación.** Todo ello corroborado por informe de la Secretaria Letrada de este órgano asesor, con constancia de la demora operada (Nota 007, fs.235).

Aun considerando la suspensión de los términos administrativos dispuesta con motivo de la pandemia de COVID-19 —desde el 16/03/2020 (Decreto N.° 432/2020) hasta agosto de 2020 (Decreto N.° 843/2020)— , se verifica que el tránsito del expediente entre las áreas mencionadas insumió aproximadamente dos años, con posterioridad al dictado del dictamen de este organismo, lo que permite presumir que la demora resultaría atribuible a la jurisdicción de origen, donde inicio tramitación.

Así planteada la cuestión, la decisión propiciada —exoneración— resulta, a la fecha, jurídicamente inviable, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la aplicación de la sanción disciplinaria.

En efecto, el art. 15 del Anexo Disciplinario de la Ley N.° 292-A —"Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"— establece que: "Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos; caso contrario, se producirá la caducidad de la misma".

Efectuados los cómputos de rigor, y tomando como dies a quo el primer día hábil siguiente a la emisión del Dictamen N.° 886/2019 de esta Asesoría General de Gobierno —que importa la conclusión del procedimiento sumarial—, se verifica el vencimiento del plazo legal establecido, encontrándose caduca la potestad sancionatoria, por lo que no resulta posible aplicar sanción disciplinaria alguna.

Cabe destacar que la caducidad operada no implica la justificación de las conductas que dieron origen al sumario. En tal sentido, corresponde impulsar las medidas tendientes al recupero de los importes indebidamente percibidos, así como verificar la situación actual de prestación de servicios del agente y, en caso de persistir irregularidades, disponer la instrucción de un nuevo sumario administrativo, considerando tanto los antecedentes del período anterior como los hechos que pudieran configurarse con posterioridad.

Como esta instancia lo tiene dicho, la doctrina judicial de la Cámara en lo Contencioso Administrativo local, señala: *"la disposición normativa contenida en el art. 15 del Anexo Disciplinario de la ley N° 2017 ... establece el límite temporal al ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración. ... Es que en la relación de empleo público las limitaciones temporales establecidas por la ley para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración, se traducen en un derecho del agente a ser sobreseído o sancionado dentro del plazo legal, una vez concluida la investigación sumarial. Más allá de este término, perentorio y fatal, caduca la facultad no ejercida oportunamente, de imposición de la sanción. El agente, ante tal circunstancia, adquiere el derecho subjetivo de reclamar la aplicación de la norma legal que lo beneficia. ... El orden legal, le otorga al órgano administrativo un plazo dentro del cual podrá decidir sobre la existencia o no de la falta disciplinaria, transcurrido el cual el órgano pierde su competencia al respecto y la resolución que dicte contendrá un vicio en la competencia en razón del tiempo (Cfr. Marcer, Ernesto Alberto en "Responsabilidad Administrativa del funcionario público", cap. IV-Responsabilidad de los funcionarios públicos, pag. 108, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1998)". ([1]) ... la Procuración del Tesoro de la Nación -siguiendo la prestigiosa doctrina del Dr. Hutchinson- tiene dicho "...la competencia puede ser clasificada en razón de la materia, territorio, tiempo y grado. Y acerca de la competencia por el tiempo ... comprende el ámbito temporal en el cual debe ejercerse la competencia. En general la competencia es permanente, desde que el órgano puede ejercer en cualquier tiempo las atribuciones que le son propias. Sin embargo, en ciertos casos, sólo puede ejercerlas por un lapso determinado. Estamos ante un caso de competencia temporaria".*

En cuanto a sus efectos, la caducidad determina la extinción del proceso pendiente, pero no de la acción en si, por lo que la parte podrá volver a ejercitar de nuevo la misma si no ha prescripto la acción. La Caducidad no produce por sí sola la prescripción, por lo que la Administración

[1] C.C.A. Rcia., in re "Azas, Irma Esther c/ Pcia. del Chaco s/ Dem. Cont.Adm.", Expte. N° 960/03 – Sentencia n° 617 del 08/10/2003.

puede abrir un nuevo procedimiento para investigar y exigir la responsabilidad que procediera, si no se ha extinguido por efecto de la prescripción.

Es decir, la caducidad declarada de un procedimiento sancionador, no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción.

En consecuencia, puede incoarse un nuevo expediente disciplinario con el mismo objeto, al que podrán incorporarse "los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de declaración de imputado, formulación de cargos, producción de pruebas y alegatos, si correspondiere.

Respecto a la prescripción, cabe poner de resalto que la potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para imponer correcciones a administrados, funcionarios y/o empleados por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo. Las faltas administrativas no caducan ni prescriben por el solo transcurso del tiempo si no que debe alegarse el absoluto desinterés- en este caso del Estado- de continuar con el trámite.

Asimismo, corresponde determinar si el mero transcurso del tiempo extingue la acción y la pena como ocurre dentro del derecho penal, o en otros términos, cabe preguntar si caduca o es prescriptible la falta y la sanción administrativa. La contestación es negativa, porque nuestro derecho Público Provincial no legisla sobre caducidad y prescripción de la acción y de la pena disciplinaria, por cuanto si no existe una disposición legal que establezca expresamente los plazos en que se extinga la potestad represiva del Estado, no puede aplicarse analógicamente las normas que disciplinan la prescripción civil o la penal. La Ley 179-A -C.P.A.- solo regula la caducidad del procedimiento promovido por el administrado y cuya paralización sea imputable al mismo (arts. 128,129,130).

Por último, cabe tener presente que esta Asesoría General de Gobierno ya se ha expedido en este sentido adoptando similar metodología y criterio citando, a modo de ejemplo, el Dictamen N°1021/22.

II.- CONCLUSION

Por todo lo expuesto, corresponde que la Administración Provincial del Agua declare la caducidad de la sanción que hubiere correspondido aplicar al sumariado en el expediente de referencia. Asimismo, deberá disponerse la instrucción de un nuevo sumario con idéntico objeto y finalidad que el anterior, remitiéndose las presentes actuaciones como antecedentes.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Del mismo modo, en función a los hechos constatados corresponderá a la máxima autoridad del organismo adoptar los recaudos y procedimientos pertinentes a fin de deslindar responsabilidades por el tiempo transcurrido en la tramitación del presente y la inactividad detectada (conf. art. 15 inc. b) del Reglamento de Sumarios (Anexo al Decreto N.º 1311/99). En su caso, deberán adoptarse los correctivos que resulten necesarios a fin de evitar la reiteración de situaciones análogas, que importan un dispendio procedimental y un desgaste administrativo indebido, en contravención a los principios de eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad que deben regir el accionar de la Administración Pública (art. 69, primer párrafo, de la Constitución Provincial).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

08 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO